

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE VIDACAIXA S.A.U. DE SEGUROS Y REASEGUROS

CONTROL DE VERSIONES

Versión	Fecha	Responsable	Cambio realizado	Aprobación
1	24.07.2018	Dirección Jurídica y de Cumplimiento Normativo	Creación del Reglamento	Dirección General / Consejo de Administración
2	12.12.2019	Dirección Jurídica y de Cumplimiento Normativo	Actualización 2019	Dirección General / Consejo de Administración
3	02.07.2020	Dirección Jurídica y de Cumplimiento Normativo	Actualización artículo 12 restricciones en periodos limitados	Dirección General / Consejo de Administración
4	26/01/2021	Dirección Jurídica y de Cumplimiento Normativo	Cambios por la asunción del RIC por parte de Cumplimiento Normativo, nuevo artículo relativo al control automático de las operaciones e inclusión de Anexo de definiciones	Dirección General / Consejo de Administración
5	28/10/2022	Dirección de Área de Cumplimiento Normativo	Adaptación al modelo de INVERCO autorizado por la DGSFP en junio de 2022	Consejo de Administración
6	19/12/2023	Dirección de Área de Cumplimiento Normativo	Revisión general del RIC, adaptaciones derivadas del nuevo RPPF y acuerdo de información a órganos de gobierno	Consejo de Administración
7	17/12/2024	Dirección de Área de Cumplimiento Normativo	Revisión general del RIC, actualización definición partes vinculadas y modificación del plazo de revisión	Consejo de Administración

ÍNDICE

	Página
SECCIÓN I INTRODUCCIÓN Y MARCO NORMATIVO	3
SECCIÓN II ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
SECCIÓN III OPERACIONES PERSONALES DE LAS PERSONAS SUJETAS	7
SECCIÓN IV INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	11
SECCIÓN V OPERACIONES VINCULADAS	16
SECCIÓN VI CONFLICTOS DE INTERÉS	20
SECCIÓN VII NORMAS DE DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRDENES	21
SECCIÓN VIII ORGANIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO	22
SECCIÓN IX CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL RIC	26
ANEXO	27

SECCIÓN I.- INTRODUCCIÓN Y MARCO NORMATIVO

Introducción

El Consejo de Administración de VidaCaixa, S.A.U. de Seguros y Reaseguros (en adelante, “EGFP” o “VidaCaixa”), celebrado en fecha 24 de julio de 2018, aprobó el presente Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores (el “**Reglamento**” o “**RIC**”) en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones y en sus normas de desarrollo.

La finalidad de este Reglamento es establecer unas normas de conducta en el ejercicio de la actividad de VidaCaixa, en su condición de Entidad Gestora de Fondos de Pensiones.

El presente RIC, se ha inspirado en el modelo propuesto por INVERCO y en el Reglamento Interno de conducta del Grupo CaixaBank en el ámbito del Mercado de Valores, con las correspondientes modificaciones para adaptarlo a las peculiaridades de esta EGFP. Dichas modificaciones se contienen en el mismo texto de este RIC y en sus anexos.

El presente RIC se considera complementado por las normas de conducta establecidas por la legislación de Planes y Fondos de Pensiones y, en cuanto sean preceptivamente aplicables a la actividad desarrollada por las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones, por la Ley del Mercado de Valores o por las autoridades competentes.

Marco Normativo

Así el presente Reglamento ha sido redactado conforme a lo previsto en la legislación en vigor, de la que puede destacarse las siguientes disposiciones:

- (i) Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión;
- (ii) Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones (en adelante, LPFP).
- (iii) Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones (en adelante, RPFP), modificado por el Real Decreto 668/2023, de 18 de julio.

SECCIÓN II.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Conocimiento, cumplimiento y colaboración

Todos los empleados, directivos y miembros de los órganos de gobierno tienen la obligación de conocer, cumplir y colaborar en la aplicación del presente Reglamento y la legislación vigente.

Adicionalmente, serán de obligado cumplimiento aquellos aspectos necesarios para la aplicación de las obligaciones derivadas del presente Reglamento que, en su caso, puedan ser desarrollados en una Norma o procedimiento interno.

2. Aplicación específica del Reglamento: Personas Sujetas

El presente Reglamento se aplicará en su totalidad a las siguientes personas (en adelante las “Personas Sujetas”):

- (i) El presente RIC será de aplicación a todos los Consejeros, Directores, apoderados y empleados de la EGFP a los que, por sus funciones en la misma, pueda afectarles las normas en él establecidas.
- (ii) En las mismas circunstancias y condiciones será aplicable este RIC a los representantes y comercializadores de la EGFP. Si dichos representantes o comercializadores fueran personas jurídicas, se determinará también a qué personas físicas de su organización, que sean consejeros, directivos, apoderados y empleados o representantes, les será de aplicación el presente RIC.
- (iii) Las normas de este RIC también serán de aplicación a aquellas otras entidades que, por delegación de la EGFP, gestionen los activos de alguno de los Fondos de Pensiones administrados por la EGFP.
- (iv) No será aplicable este RIC a la Entidad Depositaria cuando ésta tenga un RIC que regule su actividad como Entidad Depositaria de Fondos de Pensiones.
- (v) Las Personas Sujetas que ya estuvieran sujetas a otro RIC podrán optar por acogerse a este RIC, debiendo comunicar su decisión a los correspondientes órganos de control o supervisión del RIC no elegido. En todo caso, y de ser el otro RIC el elegido, éste deberá establecer normas de conducta similares a las establecidas en la normativa de los Planes y Fondos de Pensiones.

3. Adquisición de la condición de Persona Sujeta

Todo aquel que adquiera la condición de Persona Sujeta deberá acusar recibo de la notificación que a los efectos le remita el Área de Cumplimiento Normativo, declarando su adhesión al presente Reglamento y comprometiéndose a su cumplimiento. Asimismo, facilitará la información que le sea requerida para garantizar el adecuado control sobre el cumplimiento del Reglamento.

4. Pérdida de la condición de Persona Sujeta

La condición de Persona Sujeta al Reglamento se pierde según lo previsto a continuación:

- a) Por la extinción de la relación laboral o de servicios. En este caso, la baja se lleva a cabo de manera automática y sin necesidad de comunicación alguna.
- b) Por acuerdo del Órgano de Seguimiento del RIC, a propuesta de Cumplimiento Normativo o a instancias de la persona afectada o del responsable de su Área, cuando dicha persona deje de realizar las funciones, en la EGFP, afectadas por las normas de este Reglamento.

Esta pérdida únicamente supone la extinción de las obligaciones de la persona afectada por esta condición, sin perjuicio de las restantes obligaciones derivadas de este Reglamento.

5. Registro de Personas Sujetas.

Las Personas Sujetas a las que, conforme a lo establecido en los apartados anteriores, les sea de aplicación el presente RIC, figurarán en una relación que se mantendrá actualizada y a disposición de las autoridades competentes. El Área de Cumplimiento Normativo mantendrá un registro de todas las Personas Sujetas al Reglamento.

6. Normas generales de conducta

6.1. La EGFP y las Personas Sujetas deberán cumplir, con carácter general, los siguientes principios y requisitos:

- a) Comportarse con diligencia y transparencia en interés de los Fondos de Pensiones gestionados y de sus partícipes y beneficiarios (unos y otros, en adelante, “los Fondos gestionados”) y en defensa de la integridad del mercado.

No se considerará que una EGFP actúa con diligencia y transparencia y en interés de los Fondos gestionados, si en relación con la gestión de los mismos paga o percibe alguna comisión o aporta o recibe algún beneficio, salvo que estén acordados con la Comisión de Control, respeten lo establecido en este RIC y se ajusten a lo establecido en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones, en especial en lo relativo a comisiones máximas e información a partícipes de las comisiones y gastos soportados por el Plan de Pensiones.

- b) Organizarse de forma que se trate de evitar los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dando prioridad a los intereses de los Fondos gestionados sin privilegiar a ninguno de ellos.
- c) Desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los Fondos gestionados.
- d) Disponer de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones que la normativa vigente les imponga. A tales efectos se elaborarán los manuales de procedimientos operativos y normas de actuación que se consideren necesarios.
- e) Asegurarse de que los partícipes y beneficiarios disponen de toda la información necesaria sobre los Fondos gestionados y mantenerles siempre adecuadamente informados, conforme a lo que establezca la legislación vigente.
- f) Garantizar la igualdad de trato entre los Fondos gestionados, evitando primar a cualquiera de ellos a la hora de distribuir las inversiones o desinversiones. A tales efectos se observarán las normas que sobre distribución y asignación se establecen en la Sección VII de este RIC “Normas sobre distribución y asignación de órdenes”.
- g) Dejar constancia, en la forma que pudiera estar establecida, de cualquier posible conflicto de intereses en relación con los Fondos gestionados.

- h) Efectuar las transacciones sobre bienes, derechos, valores o instrumentos, a precios y en condiciones de mercado, salvo que las operaciones se realicen en condiciones más favorables para los Fondos gestionados.
- i) En todo caso, conocer y respetar, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación del mercado de valores y la de Planes y Fondos de Pensiones que afecte a su ámbito específico de actividad, así como lo establecido en el presente RIC.

6.2. En ningún caso la EGFP y las Personas Sujetas deberán:

- a) Realizar prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de provocar una evolución artificial de las cotizaciones.
- b) Multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para los Fondos gestionados.
- c) Atribuirse a sí mismos uno o varios valores cuando tengan Fondos gestionados, a los que sería aconsejable atribuírselo por encuadrarse en su política inversora.
- d) Anteponer la venta de valores propios a los de los Fondos gestionados.
- e) Utilizar, sin autorización del Órgano de Seguimiento, la información obtenida en la EGFP o, en general, la información obtenida por ésta, en su propio beneficio, ni directa ni indirectamente, ni facilitarla a terceros.

6.3. Ni la EGFP ni las Personas Sujetas podrán comprar o vender para sí mismos, ni directamente ni por persona o entidad interpuesta, aquellos elementos en que se concreten las inversiones de los Fondos gestionados.

A estos efectos se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por alguna de las personas indicadas en el apartado 12.4, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier sociedad en la que las citadas Personas Sujetas o entidades tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior a 25 por 100 del capital y ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

6.4. Tampoco la EGFP podrá comprar o vender los elementos o activos indicados en el apartado anterior, a los Consejeros o Directivos de las entidades promotoras de los Fondos gestionados; prohibición que se aplicará tanto si dicha persona compra directamente como si lo hace a través de persona o entidad interpuesta, conforme a lo señalado en el apartado anterior.

SECCIÓN III.- OPERACIONES PERSONALES DE LAS PERSONAS SUJETAS

7. Mediación obligatoria

- 7.1. Con carácter general, las Personas Sujetas deberán realizar sus operaciones personales sobre valores negociables u otros instrumentos financieros a través de CaixaBank y a través de los canales generales establecidos para los clientes, salvo las operaciones mencionadas en el artículo 9.4. del presente Reglamento.
- 7.2. No estarán sujetas a mediación obligatoria las operaciones sobre los valores o carteras preexistentes que pudieran tener las Personas Sujetas en otras entidades con anterioridad a la fecha de adhesión del presente Reglamento, sin perjuicio de las obligaciones de solicitud de control previo y de comunicación a Cumplimiento Normativo para las ventas de valores negociables o instrumentos financieros que compongan dichas carteras. Excepto en ese caso concreto, al resto de operaciones les aplicará la mediación obligatoria de CaixaBank.
- 7.3. Las Personas Sujetas informarán a Cumplimiento Normativo si tienen carteras preexistentes en otras entidades en el momento de su adhesión al RIC.
- 7.4. Se exceptúan de la obligación de realizar las operaciones personales a través de CaixaBank a las Personas Sujetas que simultáneamente presten sus servicios o formen parte del Consejo de Administración de otra entidad financiera habilitada para prestar servicios de inversión, que podrán elegir realizar sus operaciones a través de CaixaBank o de la otra entidad, en función del Reglamento interno de Conducta al que decidan adherirse, lo que deberá ser comunicado a Cumplimiento Normativo y al Órgano de Seguimiento del RIC.
- 7.5. Excepcionalmente, el Órgano de Seguimiento del RIC podrá autorizar de manera expresa la mediación de las operaciones personales a través de otros intermediarios financieros, previa solicitud de la Persona Sujeta y con el correspondiente análisis de Cumplimiento Normativo. En cualquier caso, estas operaciones quedarán sujetas a las obligaciones de control previo y comunicación que se exponen a continuación.

8. Control de las operaciones personales

- 8.1. Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones descritas en los artículos 13 y 16 de presente Reglamento, las operaciones personales de las Personas Sujetas, salvo las operaciones mencionadas en el artículo 9.4 del presente Reglamento, serán objeto de control con el fin de verificar que no afectan a valores negociables u otros instrumentos financieros sobre los que pudieran tener restricciones. Dichas restricciones podrán existir como consecuencia de:
 - a. la gestión de un proyecto con Información Privilegiada por el que la Personas Sujeta esté incluida en la correspondiente Sección de la Lista de Iniciados;
 - b. la existencia de una restricción aprobada por el Órgano de Seguimiento del RIC de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3.
 - c. la existencia de una restricción derivada de un periodo limitado de los regulados en el artículo 13.

8.2. Con independencia de lo previsto en el punto anterior, se mantiene la responsabilidad por parte de las Personas Sujetas de cumplir con los artículos 13, 16 y 32 del presente Reglamento.

9. Comunicación de las operaciones personales

9.1. Las Personas Sujetas tienen la obligación de comunicar a Cumplimiento Normativo, dentro de los diez primeros días de cada mes, las operaciones personales que hayan realizado en el mes anterior, incluidas aquellas que, bajo autorización, hayan sido mediadas por otras entidades distintas a CaixaBank. Quedan exceptuadas de comunicación las operaciones detalladas en el punto 9.4 siguiente.

9.2. A los solos efectos de lo previsto en este artículo, se equiparán a las operaciones personales de las Personas Sujetas las operaciones realizadas por cualquiera de las Personas Vinculadas o interpuestas.

9.3. Las Personas Sujetas deberán realizar una declaración de sus Personas Vinculadas (físicas y jurídicas) y mantenerla actualizada en todo momento, notificando a Cumplimiento Normativo, sin demora, cualquier modificación que se produzca. Dicho Área estará obligado a garantizar su estricta confidencialidad, sin perjuicio del deber de colaborar con las autoridades judiciales y supervisoras.

9.4. Se exceptúan del deber de comunicación las siguientes actuaciones por cuenta propia:

- I. Las operaciones cuyo objeto sean participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva españolas y europeas armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la Persona Sujeta no participe en la gestión de la institución de inversión colectiva, así como Planes de Pensiones y seguros de ahorro.
- II. Aquellas operaciones que sean consecuencia del ejercicio de derechos que correspondan al accionista, así como aquellas que son complementarias o accesorias de las anteriores, a efectos de cuadrar la operación principal.
- III. Las actuaciones por cuenta propia que tengan por objeto la adquisición o enajenación de valores emitidos por un estado miembro de la Unión Europea, una Comunidad Autónoma, una entidad local o un organismo internacional del que España sea miembro.
- IV. Las operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente Reglamento.
No obstante, en tanto el Área de Cumplimiento Normativo no confirme que el contrato cumple las condiciones referidas, las operaciones ejecutadas quedarán sujetas al régimen de autorización previa y comunicación a Cumplimiento Normativo.

9.5. La obligación de comunicación de operaciones personales de las Personas Sujetas se entenderá satisfecha cuando las Personas Sujetas hayan autorizado previamente a Cumplimiento Normativo para que identifique las operaciones intermediadas por CaixaBank. Esta excepción sólo aplicará para las operaciones personales realizadas por las Personas Sujetas, y no por las personas vinculadas, a través de CaixaBank.

En cualquier otro caso, esta excepción (apartado 9.4 anterior) no aplicará y las Personas Sujetas deberán realizar la preceptiva comunicación mensual de operaciones a Cumplimiento Normativo.

10. Prohibición de actuación especulativa

- 10.1. Las Personas Sujetas no podrán vender o comprar, por cuenta propia, valores negociables u otros instrumentos financieros que sean de clase idéntica o equivalente a la de los que hubieren comprado o vendido con anterioridad durante el mismo día o sesión (operaciones intradía de signo contrario).
- 10.2. Sin perjuicio de la regla establecida con carácter general en el párrafo anterior, aquellas Personas Sujetas que operen directa o indirectamente en los mercados o presten servicios de inversión auxiliares, bien sea recibiendo, ejecutando o transmitiendo órdenes por cuenta de terceros, ejecutando operaciones propias de VidaCaixa, asesorando a terceros o emitiendo informes de inversión, no podrán vender o comprar valores negociables u otros instrumentos financieros que sean de clase idéntica o equivalente a la de los que hubieran comprado o vendido con anterioridad dentro de un plazo de 1 mes (operaciones intra-mes de signo contrario), salvo autorización expresa y por causa justificada que, en su caso, concederá el Área de Cumplimiento Normativo. El Órgano de Seguimiento del RIC, a propuesta de Cumplimiento Normativo, identificará las áreas afectadas por esta restricción.
- 10.3. Igualmente, el Órgano de Seguimiento del RIC, a propuesta de Cumplimiento Normativo, podrá determinar los valores negociables u otros instrumentos financieros que, por importe o riesgo, puedan ser restringidos en la operativa de las Personas Sujetas, de acuerdo con la Lista de valores regulada en el artículo 19, y durante el tiempo que se determine. Las decisiones que se adopten en este sentido deberán ser objeto de comunicación personal y por escrito a las Personas Sujetas afectadas.

11. Gestión de carteras

- 11.1. El régimen previsto en los artículos 7, 8 y 9 anteriores no será aplicable a la operaciones personales de las Personas Sujetas o de sus Personas Vinculadas, realizadas por un tercero en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras, siempre que:
 - (i) No exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la Persona Sujeta u otras personas por cuya cuenta se efectúe la operación. El Área de Cumplimiento Normativo podrá pedir una declaración en este sentido.
 - (ii) Que la persona sujeta haya informado previamente a Cumplimiento Normativo de la intención de contratar este servicio, indicando la entidad con la que se vaya a contratar o se haya contratado, y que el contrato de gestión se haya enviado previamente a Cumplimiento Normativo y éste haya comprobado que se cumplen las condiciones estipuladas.
- 11.2. En tanto el Área de Cumplimiento Normativo no confirme que el contrato cumple las condiciones referidas en los apartados anteriores, las operaciones ejecutadas quedarán sujetas al régimen de comunicación a Cumplimiento Normativo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

12. Actuaciones por Cuenta Propia

- 12.1. La EGFP podrá elaborar una relación de instrumentos en los que las Personas Sujetas no podrán invertir si no es con autorización previa del Órgano de seguimiento. Esta relación deberá ser conocida por dichas Personas Sujetas.
- 12.2. La autorización señalada en el párrafo anterior deberá contemplar el plazo máximo de tres días hábiles dentro del cual la operación deberá ser realizada. De no realizarse la operación en dicho plazo se necesitará una nueva autorización.
- 12.3. A solicitud de dicho Órgano de Seguimiento, las Personas Sujetas deberán informar en cualquier momento con todo detalle, y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones por cuenta propia, incluidas las contempladas en el punto 9.4 anterior.
- 12.4. Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia de la Persona Sujeta:
- (i) Las que realice su cónyuge, o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad según la legislación vigente, salvo que afecten sólo a su patrimonio privado.
 - (ii) Las de los hijos o hijastros que tenga a su cargo.
 - (iii) Las de aquellos parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.
 - (iv) Las de cualquier sociedad en la que las Personas Sujetas o entidades tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25% del capital y ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.
 - (v) Las operaciones que realice a través de personas interpuestas que, a estos efectos, se entenderá que son aquellas personas físicas que actúen como mandatario o fiduciario.

13. Restricciones en periodos limitados

- 13.1. Las Personas Sujetas señaladas en el apartado (i) del artículo 2 de este Reglamento se abstendrán de llevar a cabo ninguna operación, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, en relación con acciones o instrumentos de deuda del Grupo CaixaBank, o con instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados a ellos, desde los 30 días naturales anteriores a la publicación del informe financiero intermedio o del anual del Grupo CaixaBank. Se comunicará con antelación suficiente el inicio de cada periodo limitado a las personas afectadas por esta restricción.
- 13.2. Las anteriores prohibiciones no serán aplicables cuando el Área de Cumplimiento Normativo conceda una autorización expresa para operar en cualquiera de los siguientes supuestos y siempre que la persona obligada pueda demostrar que la operación concreta no puede efectuarse en un momento distinto al periodo limitado:
- (i) Caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de acciones. Para ello, el obligado solicitará por escrito y de manera fundamentada a Cumplimiento Normativo la autorización para vender las acciones con anterioridad a la realización de

- la operación, debiendo describir la operación y la razón por la que la venta es la única alternativa razonable;
- (ii) cuando se negocien operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones. En este caso, la prohibición tampoco resultará de aplicación cuando se trate de operaciones de compra que sean consecuencia de decisiones previamente adoptadas de reinversión de dividendos o cualquier otro rendimiento de los valores negociables u otros Instrumentos Financieros siempre que dichas decisiones tengan una permanencia mínima de seis meses y hayan sido comunicadas a Cumplimiento Normativo; o
 - (iii) cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final del valor en cuestión.
- 13.3. El Órgano de Seguimiento del RIC, a propuesta de Cumplimiento Normativo, podrá determinar la aplicación de estas restricciones a aquellos otros empleados que, por realizar actividades relacionadas con la elaboración de los informes financieros de VidaCaixa S.A.U. de Seguros y Reaseguros, considere oportuno, lo que deberá notificarles personalmente y por escrito con la antelación suficiente.
- 13.4. El Órgano de Seguimiento del RIC, a propuesta de Cumplimiento Normativo, podrá determinar periodos de restricción en la operativa sobre valores e instrumentos financieros del Grupo CaixaBank, ante circunstancias o eventos que lo justifiquen, los cuales serán de aplicación a aquellas Personas Sujetas y empleados que el Órgano de Seguimiento del RIC considere oportunas, y a las cuales se les notificará personalmente y por escrito con la antelación suficiente al inicio de la restricción.

SECCIÓN IV.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

14. Ámbito de aplicación

Las obligaciones generales contenidas en el presente capítulo son de obligado cumplimiento para empleados, directivos y miembros de los órganos de gobierno de VidaCaixa.

15. Concepto

Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la LMV, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

16. Obligaciones de abstención, salvaguarda y comunicación

16.1. Las personas sujetas y la EGFP que dispongan de Información Privilegiada, cuando sepan o hubieren debido saber que tiene tal carácter deberán abstenerse de ejecutar las conductas siguientes:

- (i) Adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los Instrumentos Financieros a que se refiere esa información. Se entiende incluida la información sobre cualquier valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo que tenga como subyacente valores negociables u otros Instrumentos Financieros a los que se refiera la Información Privilegiada, negociados o no en un mercado regulado. Se considerará asimismo operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al Valor Negociable u otro Instrumento Financiero al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.

Se exceptúa de lo anterior:

- a) la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, Información Privilegiada;
 - b) las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir, transmitir o ceder valores negociables u otros instrumentos financieros, que sean de buena fe y que no se realicen para eludir la prohibición de operar con Información Privilegiada, siempre que: 1) la obligación esté contemplada en una orden dada o acuerdo celebrado antes de que la persona sujeta o la EGFP esté en posesión de la Información Privilegiada o 2) la operación tenga por objeto cumplir una disposición normativa anterior a la fecha en la que la persona sujeta o la EGFP esté en posesión de Información Privilegiada.
- (ii) Comunicar dicha Información Privilegiada a terceros, salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento.
 - (iii) Recomendar a un tercero o inducirle a que adquiera, transmita o ceda valores negociables u otros instrumentos financieros sobre los que tenga Información Privilegiada o a que cancele o modifique una orden relativa a aquellos. Se entiende que constituye Información Privilegiada seguir las recomendaciones o inducciones, cuando la persona que siga tal recomendación o inducción sepa o debiera saber que estas se basan en Información Privilegiada.

16.2. Asimismo, la EGFP y las personas sujetas que dispongan de Información Privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV y demás legislación aplicable.

- 16.3. Además, procurarán conservarla adecuadamente y mantener el carácter estrictamente confidencial de la misma, adoptando las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal. En caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de Información Privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento de ello deberá comunicarlo de modo inmediato a Cumplimiento Normativo.
- 16.4. Adicionalmente, las personas que dispongan de Información Privilegiada deberán ponerlo, a la mayor brevedad posible, en conocimiento de Cumplimiento Normativo. La comunicación deberá incluir las características de la información, el motivo por el que conoce la información, la fecha y hora en que accedió a la misma, los instrumentos financieros afectados y la identidad de las personas que la conocen.
- 16.5. La comunicación de Información Privilegiada que realicen las personas en el marco de una prospección de mercado en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones no se considerará un incumplimiento del deber de salvaguarda siempre que se cumplan con los requisitos legales establecidos.

17. Medidas de protección de la Información Privilegiada

Se establecerán las medidas de seguridad necesarias para asegurar la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada, que con carácter enunciativo y no limitativo, podrán contemplar:

- (i) En los documentos que se empleen en el desarrollo de las operaciones deberá hacerse constar, en lugar visible, que se trata de documentos confidenciales, de uso exclusivamente interno.
- (ii) Las personas que tengan acceso a Información Privilegiada deberán adoptar, en consonancia con lo que se dispone en el presente Reglamento, las medidas necesarias para procurar su correcta protección, evitando que se encuentre al alcance de personas que no deban acceder a la misma y su incorrecta transmisión.
- (iii) Se adoptarán las medidas necesarias a fin de que la conservación de documentos, archivos, pendrives, memorias USB, CD-ROMs, DVDs o cualquier otro soporte que contenga Información Privilegiada se mantenga en lugares seguros y bajo llave en los momentos en los que no sea utilizada, de forma que se impida el acceso o indebida reproducción de la misma. Asimismo, el uso de ordenadores en cualquier proyecto u operación que contenga Información Privilegiada deberá realizarse empleando sistemas de acceso restringido exclusivamente a las personas que intervengan en aquéllas.
- (iv) Las salas de reuniones deberán ser revisadas y retirado cualquier material que contenga Información Privilegiada después de finalizada la reunión y antes de utilizarse nuevamente el espacio. Deberá tenerse especial cuidado con las notas y diagramas en pizarras y soportes similares.
- (v) Ningún aspecto de los proyectos u operaciones que contengan Información Privilegiada podrá ser comentado en lugares públicos o en aquellas zonas en las que exista riesgo de escucha por parte de personas que no deban conocer la información.
- (vi) Deberán extremarse las medidas de seguridad a la hora de realizar comunicaciones a través de medios que pudieran resultar inseguros como puede ser el uso del teléfono móvil, fax o correo electrónico. En concreto, se evitará remitir información a terminales

que no se encuentren atendidos en ese momento o a los que puedan tener acceso personas ajenas a la información.

18. Lista de iniciados

18.1. Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los valores negociables u otros instrumentos financieros de cualquier clase emitidos por las Entidades Sujetas y, en general, cuando como consecuencia de la prestación de servicios a terceros se disponga de Información Privilegiada:

- (i) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas, a las que sea imprescindible.
- (ii) El responsable del área que lidere la operación remitirá a la mayor brevedad una comunicación a Cumplimiento Normativo con la información necesaria sobre la operación, los empleados y el personal externo a la organización iniciados en la misma, a los efectos de la llevanza de la correspondiente Sección en la Lista de iniciados. Éste será el responsable de la Sección y se encargará de remitir a la mayor brevedad toda la información necesaria a Cumplimiento Normativo para la apertura, gestión y cierre de la correspondiente Sección.
- (iii) Cada vez que se transmita la información privilegiada a nuevas personas, el transmisor deberá informar al responsable de la Sección para que, inmediatamente éste último comunique a la mayor brevedad a Cumplimiento Normativo la identidad de las mismas para su inscripción en la Sección correspondiente.
- (iv) El Área de Cumplimiento Normativo gestionará las comunicaciones recibidas, antes referidas, relacionadas con las Secciones de la Lista de iniciados, manteniendo actualizada en todo momento la información.
- (v) El responsable de la Sección será el encargado de informar Área de Cumplimiento Normativo cuando se den las circunstancias por la que la Información Privilegiada deje de tener tal condición (cuando la información se haga pública, deje de ser relevante o quede obsoleta), procediéndose a cerrar la correspondiente Sección en la Lista de iniciados. El Área de Cumplimiento Normativo informará a las personas iniciadas sobre tal circunstancia.

18.2. La Lista de Iniciados estará dividida en Secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada. Cada Sección incluirá únicamente los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha Sección. El Órgano de Seguimiento del RIC, a propuesta de Cumplimiento Normativo, podrá acordar la inserción en la Lista de Iniciados de una Sección suplementaria que contendrá los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información Privilegiada.

18.3. Cada Sección deberá ser actualizada con carácter inmediato en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicha Sección.
- (ii) Cuando sea necesario añadir una nueva persona a esa Sección.
- (iii) Cuando una persona que conste en la Sección deje de tener acceso a Información Privilegiada.

- (iv) Cuando la Sección deba actualizarse, el responsable deberá especificar en todo caso la fecha y hora en que se produjo el cambio que da lugar a cada actualización.

La información contemplada en cada Sección de la Lista de iniciados deberá ser conservada al menos durante cinco años después de su elaboración o, en su caso, última actualización.

- 18.4. Al inicio de cada proyecto u operación que pueda contener, o sea susceptible de generar, Información Privilegiada, y por tanto, una Sección en la Lista de iniciados, el responsable de la misma le asignará un nombre clave que lo identificará y será comunicado a cada una de las personas que intervengan. El nombre clave, será utilizado para identificar la operación o proyecto, evitando el empleo de la denominación propia de los valores u otros instrumentos financieros o entidades emisoras afectadas.
- 18.5. El Área de Cumplimiento Normativo advertirá expresamente a las personas incluidas en la correspondiente Sección de la Lista de iniciados del carácter reservado de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo deberá informar a los interesados acerca de su inclusión en la Sección y de los demás extremos previstos en la legislación sobre protección de datos.

19. Lista de valores

El Área de Cumplimiento Normativo elaborará y mantendrá actualizada una lista de valores negociables u otros instrumentos financieros sobre los que se dispone de Información Privilegiada, con especificación de las personas y fechas en que hayan tenido acceso a tal información.

20. Control de flujos de información

- 20.1. Los responsables de los proyectos u operaciones que contengan información privilegiada adoptarán las medidas de control oportunas con la finalidad de limitar el conocimiento de las mismas a aquellas personas, internas o externas, que resulten indispensables.
- 20.2. El personal que se encuentre en posesión de Información Privilegiada se abstendrá de transmitirla a otras áreas o al resto de Sociedades del Grupo CaixaBank, excepto:
 - (i) En el marco del correspondiente proceso de decisión, a aquellas personas que dentro de la estructura organizativa de la Entidad se encuentren en un nivel jerárquico superior, dando conocimiento de ello a Cumplimiento Normativo.
 - (ii) A favor de otra área, cuando resulte imprescindible para el desarrollo de sus funciones, dando conocimiento a Cumplimiento Normativo.
 - (iii) A Cumplimiento Normativo a fin de que pueda cumplir sus funciones.
 - (iv) En los restantes supuestos legalmente permitidos.
- 20.3. En caso de que para el adecuado desarrollo de la operación o toma de decisión resulte necesario la intervención de personas externas a la Entidad, el conocimiento por parte de las mismas de la Información Privilegiada deberá ser comunicado a Cumplimiento Normativo para su inclusión en la Sección de la Lista de iniciados, siendo necesaria la firma de un compromiso de confidencialidad en el que se reflejarán las medidas de precaución aplicables en esta materia.

21. Controles de Cumplimiento Normativo

- 21.1. El Área de Cumplimiento Normativo efectuará comprobaciones periódicas con el fin de verificar que las operaciones personales realizadas por las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas no están afectadas por el acceso indebido a Información Privilegiada.
- 21.2. Asimismo, llevará a cabo funciones de gestión y control en relación con la Información Privilegiada y los Libros de iniciados.

SECCIÓN V.- OPERACIONES VINCULADAS

22. Operaciones Vinculadas

- 22.1. Se consideran operaciones vinculadas las que realizan las personas o entidades que se enumeran a continuación, en relación con las operaciones a que se refiere el Apartado siguiente:
- Por las entidades gestoras y las entidades depositarias, entre sí, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora y depositario respectivamente, y las que se realizan entre las entidades gestoras y quienes desempeñan en ellas cargos de administración y dirección.
 - Por las entidades gestoras o depositarias, con quienes desempeñan en ellas cargos de administración y dirección, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora o depositario.
 - Por las entidades gestoras, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora; y por las entidades depositarias, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como depositario, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo.
 - Por las entidades gestoras, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora; y por las entidades depositarias cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como depositario, con cualquier promotor o entidad de su grupo, que lo sea de planes de pensiones adscritos a dicho fondo de pensiones, o con los miembros de la comisión de control del fondo de pensiones o de los planes de pensiones en él integrados.
 - Por las entidades gestoras y las entidades depositarias, con aquellas entidades en las que se hayan delegado funciones, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora y depositaria respectivamente.

A los efectos de lo previsto en este artículo, se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las sociedades que se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 42 del Código de Comercio.

- 22.2. Serán operaciones vinculadas las siguientes:

- El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a un Fondo de Pensiones, excepto los que preste la EGFP al propio "Fondo gestionado".

- (ii) La obtención por un Fondo de Pensiones de financiación o la constitución de depósitos.
- (iii) La adquisición por un Fondo de Pensiones de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el Apartado 22.1 anterior o en cuya emisión, alguna de dichas personas, actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
- (iv) La compraventa de valores para un “Fondo Gestionado” realizada por las personas definidas en el Apartado 22.1.
- (v) Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga un Fondo de Pensiones y cualquier empresa del grupo económico de la EGFP, del depositario o de los promotores de los Planes de Pensiones adscritos o de alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración; cualquier miembro de las Comisiones de Control del Fondo de Pensiones o de los Planes de Pensiones adscritos; u otro Fondo de Pensiones o patrimonio gestionados por la misma EGFP u otra Gestora del grupo.

También, tendrán la consideración de operaciones vinculadas las operaciones previstas en este apartado cuando se lleven a cabo por medio de personas o entidades interpuestas, en los términos que, a efectos de la interposición de personas o entidades, se describen en el apartado 9.a del artículo 70 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

- 22.3. Salvo acuerdo en contrario de la Comisión de Control del correspondiente Fondo gestionado, se entenderá que la realización de las operaciones vinculadas, que se determinen en el procedimiento interno, deberá ser aprobada por el Consejo de Administración de la EGFP, o por un órgano específico- el “Órgano de Seguimiento”- previa comprobación de que la operación vinculada se realiza en interés exclusivo del “Fondo gestionado” y a precios o condiciones iguales o mejores que los de mercado.
- 22.4. Las operaciones vinculadas que alcancen un volumen de negocio significativo, conforme se determine en el procedimiento interno, deberán ser autorizadas por el Consejo de Administración conforme a las siguientes reglas:
- (i) La operación deberá incluirse con la debida claridad en el orden del día de la reunión.
 - (ii) Si algún miembro del Consejo de Administración autorizante se considerase parte vinculada conforme a lo establecido en la Ley y en este RIC, deberá abstenerse de participar en la votación.
 - (iii) La votación será secreta.
 - (iv) El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios del total de los miembros del Órgano autorizante, excluyendo del cómputo a los miembros que, en su caso se abstengan de acuerdo con lo dispuesto en (ii).
 - (v) Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias, de los miembros respecto al acuerdo adoptado.

La autorización de la operación vinculada deberá ser comunicada a la Comisión de Control.

Se consideran operaciones que alcanzan un volumen de negocio significativo¹, (i) con carácter general, aquellas operaciones cuyo volumen supere el 5% del patrimonio del Fondo de Pensiones (ii) para la constitución de depósitos en la ED o entidades de su grupo, o en entidades del grupo de la EGFP, tal y como se define grupo en el artículo 42 del Código de Comercio, se considerarán como tales aquellos que superen el 10% del patrimonio del Fondo de Pensiones.

- 22.5 Las operaciones vinculadas que se correspondan con las inversiones del artículo 70.3 d y 70.9.b (ver anexo – definiciones) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones deberán ser aprobadas con carácter previo por el Órgano de seguimiento del Reglamento Interno de Conducta conforme al proceso establecido en el punto 22.6 siguiente.
- 22.6. Las operaciones cuya autorización esté delegada en el Órgano de Seguimiento, deberán ser autorizadas con carácter previo por éste.

A estos efectos deberá solicitarse, por escrito y con carácter previo, la correspondiente autorización de la operación vinculada, indicando todos los datos identificativos de la operación, y especialmente, entidades implicadas, tipo de operación y condiciones de la misma. Si el Órgano de Seguimiento considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

Para que el Órgano de Seguimiento pueda autorizar una operación vinculada será necesario que ésta reúna los dos requisitos señalados en el punto 22.3 anterior; pese a reunir ambos requisitos, si el Órgano de Seguimiento considera que, de realizarse la operación, se vulnerarían las normas de conducta del mercado de valores, se abstendrá de autorizarla. La autorización deberá constar por escrito y se archivará junto a la documentación presentada para su obtención.

No obstante, para aquellas operaciones, que, por su escasa relevancia o por su carácter repetitivo, determine el Consejo de Administración de la EGFP, que no necesitan autorización previa del Órgano de Seguimiento, éste realizará, con carácter posterior y con la periodicidad que se determine, los correspondientes controles. A modo de ejemplo, se consideran como tales las siguientes:

- En lo referido a la adquisición por un Fondo de Pensiones de valores en los que alguna de las personas definidas en el apartado 22.1 anterior actúe como colocador, asegurador, director o asesor cuando haya transcurrido el periodo durante el que las citadas personas perciban ingresos, comisiones u otro tipo de incentivos por la actividad de colocación o aseguramiento.
- Operaciones realizadas en mercados regulados en las condiciones establecidas en los mismos, salvo operaciones de mercado primario.

¹ En el procedimiento interno de operaciones vinculadas se determina que se entiende por *volumen de negocio significativo* a los efectos de las operaciones que puedan ser realizadas por VidaCaixa por cuenta de los fondos de pensiones que gestione en cada momento.

- En el supuesto de adquisición/venta de acciones o suscripción/reembolso de participaciones de IIC gestionadas por partes vinculadas cuando el porcentaje que representan sobre el patrimonio del Fondo de Pensiones inversor o sobre la IIC en que se invierte no sean relevantes, excepto las operaciones que se realicen con activos definidos en el punto 22.5 de este Reglamento que precisarán de autorización previa independientemente de la representatividad del importe de la operación
- Operativa diaria de adquisición y cesión temporal de activos referida al mantenimiento de los límites establecidos en cada momento en la normativa.
- Contratos de derivados OTC para cobertura de divisa estandarizados en los que el precio y tipo de cambio se fijen con base en parámetros o condiciones objetivas y verificables a posteriori.
- Por su carácter repetitivo, el pago por el Fondo de las siguientes comisiones y gastos a las entidades del grupo de la EGFP o de la ED:
 - ✓ Comisiones de depositaría.
 - ✓ Descubierta en cuentas corrientes en la ED, o en entidades del grupo de la ED o de la EGFP.
 - ✓ Comisiones de liquidación y custodia de valores extranjeros cobradas por alguna entidad del grupo de la EGFP o de la ED.
 - ✓ Comisión de liquidación y/o ejecución de derivados en el caso en que intervenga la ED o alguna entidad del grupo de la EGFP o de la ED.
 - ✓ Costes derivados del cumplimiento de las obligaciones de comunicación a los registros de operaciones (Trade Repositories) de los datos de contratos de derivados en el caso en que intervenga la ED o alguna entidad del grupo de la EGFP o de la ED.
 - ✓ Gastos de análisis en el caso en que el proveedor de análisis sea alguna entidad del grupo de la EGFP o de la ED.

22.7. De todas las operaciones vinculadas, se realizará un control posterior, para comprobar que fueron realizadas en los términos autorizados.

22.8. El Órgano de Seguimiento deberá enviar trimestralmente, al Consejo de Administración de la Entidad Gestora, un informe en relación con las operaciones vinculadas que haya autorizado con carácter previo y con los controles posteriores realizados. Si en un trimestre no se hubieran realizado operaciones vinculadas no será necesario el envío de dicho informe.

22.9. La EGFP deberá informar en la información trimestral a facilitar a partícipes y beneficiarios, cualquiera que sea la modalidad de plan de pensiones al que pertenezca, sobre la existencia de procedimientos para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas.

SECCIÓN VI.- CONFLICTOS DE INTERÉS

23. Conflictos de interés

23.1. Las Personas Sujetas mantendrán actualizada ante la EGFP una declaración, ajustada al modelo que se les facilite, en la que consten los conflictos de interés que pudieran tener derivados de sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con los Fondos gestionados, por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa. A estos efectos:

- (i) Por vinculaciones familiares se entenderán las relaciones de parentesco indicadas en el apartado 12.4 de este RIC.
- (ii) En sociedades cotizadas se entenderá que pueda haber conflicto de interés: cuando, conforme a lo establecido en este apartado se ostente, directa o indirectamente, la titularidad de un porcentaje superior al tres por ciento del capital social de dicha sociedad.

23.2. También se entenderá que existe conflicto de interés cuando, con relación a alguna de las personas indicadas en el apartado 23.1 anterior o a la EGFP se produzca alguna de las siguientes situaciones:

- (i) La entidad o la persona en cuestión pueda obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa de un “Fondo gestionado”.
- (i) Tenga un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada al “Fondo gestionado”, distinto del interés de dicho Fondo en ese resultado.
- (ii) Tenga incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de unos Fondos gestionados, frente a los intereses de otros Fondos gestionados.
- (iii) Reciba, o vaya a percibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al “Fondo gestionado”, en dinero, bienes o servicios, distintos de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión

Igualmente la EGFP deberá vigilar los conflictos de interés que pudieran surgir derivados de sus vinculaciones económicas o de otro tipo, con entidades de su grupo o con otras entidades, y con los consejeros y directivos de cualquiera de ellas o con las entidades promotoras o con los miembros de las Comisiones de Control.

En cualquier caso no se considerará que existe conflicto de interés, aunque la EGFP o Persona Sujeta pueda obtener un beneficio, si no existe también un correlativo posible perjuicio para el “Fondo gestionado”; o cuando un “Fondo gestionado” puede obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante de otro “Fondo gestionado”.

23.3. En el supuesto de variación de la declaración establecida en este apartado, deberá presentarse una nueva antes de que se produzca dicha variación, salvo que la variación se deba a causas sobrevinidas o ajenas a la voluntad de Persona Sujeta, en cuyo caso

se comunicará al Órgano de Seguimiento dentro de los diez días siguientes a su conocimiento por la Persona Sujeta.

- 23.4. En todos aquellos supuestos en que las Personas Sujetas o la propia EGFP pudiera encontrarse en un supuesto de conflicto de interés se actuará de la siguiente forma:
- a) La Persona Sujeta, la EGFP o cualquier otra persona que tuviera conocimiento de la existencia de un conflicto de interés, lo pondrá en conocimiento del Órgano de Seguimiento indicando todas las circunstancias conocidas que puedan dar lugar al conflicto de interés.
 - b) El Órgano de Seguimiento requerirá a la persona incurso en conflicto de interés, si hubiera sido otra la que lo hubiera puesto en su conocimiento, para que informe de la situación planteada. En todo caso, el Órgano de Seguimiento podrá requerir a la Persona Sujeta, a la EGFP o al comunicante cuanta información considere oportuna.
 - c) El Órgano de Seguimiento adoptará las medidas de vigilancia o corrección necesarias para que en ningún caso, la situación planteada perjudique a un “Fondo gestionado”.
- 23.5. En el caso que hubiera situaciones repetitivas de conflicto de interés que no tuvieran trascendencia económica, el Órgano de Seguimiento deberá adoptar con carácter genérico las medidas necesarias previas.
- 23.6. Trimestralmente, el Órgano de Seguimiento enviará al Consejo de Administración de la EGFP, informe sobre los conflictos de interés producidos y las medidas adoptadas para evitar los perjuicios a los Fondos gestionados que pudieran haber sido afectados. Si en un trimestre no hubiera habido conflictos de interés también se remitirá el informe trimestral señalando la carencia de operaciones.

SECCIÓN VII.- NORMAS SOBRE DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRDENES

24. Normas sobre distribución y asignación de órdenes

- 24.1. Las decisiones de inversión o de desinversión a favor de un Fondo gestionado o los criterios de distribución o desglose de dichas decisiones entre los Fondos gestionados, serán adoptadas con carácter previo a la transmisión de la correspondiente orden al intermediario.
- 24.2. La EGFP desarrollará, en sus normas de procedimiento actuación, los criterios y operativa sobre distribución y asignación de órdenes, incluso con las excepciones a las mismas cuando éstas, por las circunstancias concurrentes, pudieran ocasionar perjuicios a un “Fondo gestionado”.

SECCIÓN VIII ORGANIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

25. Aprobación y modificación

El presente Reglamento será aprobado por el Consejo de Administración de VidaCaixa y notificado a la DGSFP. Adicionalmente, se revisará con carácter periódico (trienal) y cualquier modificación del presente Reglamento será aprobada por el Consejo de Administración de VidaCaixa.

26. Estructura de control y cumplimiento

Los órganos encargados de la aprobación, implantación, control y seguimiento de este RIC son el Consejo de Administración, el Órgano de Seguimiento y Cumplimiento Normativo.

27. Consejo de Administración de VidaCaixa

Corresponde al Consejo de Administración de VidaCaixa las siguientes funciones:

- (i) Aprobación del presente Reglamento y de las sucesivas actualizaciones que se produzcan;
- (ii) Nombramiento de los miembros del Órgano de Seguimiento que podrá ser unipersonal o colectivo.

28. Órgano de Seguimiento

Tendrá las funciones que se exponen a continuación de manera orientativa y no limitativa:

- (i) Promover el cumplimiento del Reglamento y sus normas de desarrollo;
- (ii) Elevar al Consejo de Administración la propuesta de Reglamento y de sus normas de desarrollo, así como las modificaciones que se realicen;
- (iii) Identificar a las Personas Sujetas que deban quedar sujetas al Reglamento;
- (iv) Proponer al Comité de Dirección los procedimientos y planes de acción para la gestión de los riesgos derivados del presente Reglamento;
- (v) Interpretar las aplicaciones concretas del Reglamento y sus normas de desarrollo;
- (vi) Aprobar la formación periódica en materia de RIC a propuesta de Cumplimiento Normativo;
- (vii) Los miembros de este Órgano estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración de la EGFP, con relación a las comunicaciones que le realice el Órgano de Seguimiento y que no supongan infracciones del presente RIC.
- (viii) El Órgano de Seguimiento informará al Consejo de Administración, al menos, una vez al trimestre sobre las operaciones vinculadas realizadas y sobre los conflictos de interés;

si en un trimestre no hubiera habido operaciones vinculadas ni cuestiones sobre conflictos de interés se enviará un informe indicando tales circunstancias.

Dichos informes se realizarán por escrito salvo que el titular del Órgano de Seguimiento informe verbalmente en la reunión del Consejo.

No será necesaria la emisión de informe de ningún tipo con relación a las operaciones vinculadas si el Consejo de Administración de la EGFP las autoriza expresamente y con carácter previo a su realización conforme a lo previsto en este Reglamento.

- (ix) El Órgano de Seguimiento llevará los siguientes Registros, con el apoyo de Cumplimiento Normativo:
- i. De las declaraciones de conocimiento del presente Reglamento, firmadas por las Personas Sujetas.
 - ii. De las comunicaciones de opción de las entidades que tengan posibilidad de estar sujetas a más de un RIC, en los términos establecidos en el presente Reglamento.
 - iii. De las autorizaciones y declaraciones establecidas en el apartado relativo a las operaciones por cuenta propia.
 - iv. De las declaraciones de conflictos de intereses (y de los compromisos de actualización de los conflictos de interés) establecidos en este RIC.
 - v. De los informes requeridos conforme al apartado de conflictos de interés de este Reglamento.
 - vi. De las operaciones vinculadas en los términos establecidos en este Reglamento.
 - vii. De las autorizaciones previas concedidas sobre operaciones vinculadas, así como la documentación que se le haya presentado para la obtención de la autorización.
 - viii. De la documentación e informes elaborados con relación a aquellas operaciones vinculadas que no necesiten autorización previa pero sí control posterior.
 - ix. De las copias de los informes periódicos enviados al Consejo de Administración.

Cada uno de los archivos enumerados se llevará de forma autónoma e independiente y en él se guardarán los documentos por orden cronológico de recepción. A estos efectos, en el momento de recibir o expedir un documento se hará constar, por los medios que se consideren adecuados, fecha y hora.

29. Funciones de Cumplimiento Normativo

Cumplimiento Normativo, como segunda línea de control que actúa bajo el principio de independencia respecto a las áreas y actividades sobre las que ejerce su función de supervisión, tendrá plenas facultades para requerir de cualesquiera personas o áreas de VidaCaixa cuanta información estime necesaria para el adecuado desarrollo de su actividad.

Corresponden a Cumplimiento Normativo las siguientes funciones:

- (i) Promover el establecimiento y desarrollo de los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de este Reglamento;
- (ii) Establecer los controles necesarios para garantizar un sistema eficaz y robusto de cumplimiento;

- (iii) Identificar riesgos de cumplimiento y promover las acciones de mejora para la mitigación de dichos riesgos;
- (iv) Promover la cultura de cumplimiento y definir planes de formación, elevándolos al Órgano de Seguimiento del RIC;
- (v) Asesorar a la dirección y a las áreas y responder a las consultas que le planteen tanto éstas como las personas cuya actuación quede sujeta a este Reglamento;
- (vi) Proponer al Órgano de seguimiento la identificación de las Personas Sujetas que deban quedar sujetas al Reglamento;
- (vii) Gestionar y mantener el registro de Personas Sujetas;
- (viii) Controlar las comunicaciones de operaciones personales de las Personas Sujetas;
- (ix) Atender las comunicaciones y solicitudes de autorización de operaciones personales;
- (x) Mantener el libro de iniciados y la lista de valores de acuerdo con los criterios establecidos en este Reglamento;
- (xi) Supervisar los procedimientos de identificación y resolución de conflictos de interés en el ámbito del mercado de valores;
- (xii) Revisión trienal² del RIC y análisis de la necesidad de actualizarlo o desarrollarlo en alguna materia concreta, elevando sus conclusiones al Órgano de Seguimiento.
- (xiii) Mantener en la Sección o web de Cumplimiento Normativo de la Intranet, a disposición de las Personas Sujetas y del resto de empleados, la información y documentación sobre el RIC y, en su caso, las normas de desarrollo necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo;
- (xiv) Controlar y, en su caso, responder a los requerimientos de información de los supervisores y desarrollar el contacto ordinario con los mismos;
- (xv) Redactar un informe semestral de evaluación del cumplimiento del RIC y elevarlo al Órgano de Seguimiento del RIC, al Comité Global de Riesgos y a los Órganos de Gobierno de la entidad;
- (xvi) Mantener los archivos necesarios para el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento;
- (xvii) En general, realizar las actuaciones necesarias para la aplicación del RIC;

30. Informe semestral de Cumplimiento Normativo

Con carácter semestral, el Área de Cumplimiento Normativo elaborará un informe que remitirá al Órgano de Seguimiento y al Comité Global de Riesgos. Dicho informe incluirá al menos:

² Adicionalmente, la actualización del RIC se podrá iniciar, en cualquier momento, cuando se haya identificado la necesidad de su modificación; motivada, entre otras causas, por:

- Cambios en el marco normativo.
- Cambios derivados de los resultados obtenidos en las actividades de seguimiento y control.
- Nuevas políticas o modificaciones sobre las existentes que afecten al contenido de este Reglamento.

- (i) Un resumen de las iniciativas regulatorias o de cualquier otro tipo que afecten al RIC y
- (ii) Una evaluación del cumplimiento del presente Reglamento con descripción de las principales incidencias.

31. Formación

Cumplimiento Normativo de VidaCaixa, en colaboración con el Área de Personas, adoptará cuantas medidas formativas resulten necesarias en relación con el presente Reglamento. A fin de lograr una formación adecuada, podrá requerir la colaboración de cuantas Áreas estime necesarias.

Las Personas Sujetas tienen la obligación de formarse para poder cumplir adecuadamente con el presente Reglamento, realizando la formación que VidaCaixa programe sobre la materia cuando sean convocadas.

Cumplimiento Normativo informará, con la periodicidad que se precise, sobre las acciones formativas al Órgano de seguimiento.

32. Comunicaciones con Cumplimiento Normativo de VidaCaixa

Salvo disposición en contrario, las comunicaciones de cualquier tipo previstas en el presente Reglamento que las Personas Sujetas o cualquier otro interesado deban dirigir a Cumplimiento Normativo podrán realizarse por escrito mediante correo electrónico, o cualquier otro medio que acredite la constancia de su recepción.

33. Registros

Cumplimiento Normativo de VidaCaixa vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento durante, al menos, cinco años.

34. Relaciones con organismos supervisores

Todas las solicitudes o requerimiento de información que se reciban de organismos supervisores en relación con la materia y el ámbito de aplicación del presente Reglamento, deberán ser remitidas, a la mayor brevedad, a Cumplimiento Normativo para su registro, tratamiento y control, independientemente de que se informen a las áreas de VidaCaixa que normalmente intervienen en la gestión y tramitación de solicitudes o requerimientos de información de los organismos supervisores.

35. Normas de desarrollo

La EGFP podrá aprobar normas o procedimientos internos de desarrollo y aplicación concreta del presente RIC que deberán ponerse en conocimiento expreso de las Personas Sujetas.

SECCIÓN IX. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL RIC

36. Incumplimiento

El incumplimiento de lo previsto en el presente RIC, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la legislación de Planes y Fondos de Pensiones y del Mercado de Valores, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, por los órganos disciplinarios que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.

ANEXO

DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Conflicto de intereses en el ámbito del mercado de valores:

Son circunstancias generadoras de conflictos de intereses aquellas en las que se produce, en el ámbito del mercado de valores, un conflicto entre los intereses de la Entidad Sujeta o determinadas personas vinculadas a la misma o al Grupo CaixaBank y las obligaciones de la Entidad Sujeta respecto de un cliente; o entre los diferentes intereses de dos o más de sus clientes ante los cuales la Entidad Sujeta mantiene obligaciones.

Grupo CaixaBank o el Grupo:

CaixaBank, S.A. y todas aquellas filiales y participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

Información Privilegiada:

Se entenderá por Información Privilegiada toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios emisores y a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido, o que se pueda esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esa circunstancia o ese hecho podrán tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionadas en el presente Reglamento.

Asimismo, se entenderá por información que puede influir de manera apreciable sobre los precios de los valores u otros instrumentos financieros o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables u otros instrumentos financieros, también se considerará Información Privilegiada

toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores negociables u otros instrumentos financieros o a uno o a varios valores negociables u otros instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de tales valores negociables u otros instrumentos financieros o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas, se considerará Información Privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos derivados, o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, y siempre que se trate de información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales o reglamentarias de la Unión Europea o nacionales, en las normas de mercado, en los contratos o en los usos y las prácticas de los correspondientes mercados derivados sobre materias primas o de contado.

En relación con los derechos de emisión o con los productos subastados basados en esos derechos, se considerará Información Privilegiada la información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Informe de inversiones:

Informe u otra información que, sin tener en cuenta las circunstancias personales concretas del cliente al que vaya destinada, recomiende o proponga una estrategia de inversión, de manera explícita o implícita, referente a uno o varios instrumentos financieros o emisores de instrumentos financieros, incluido cualquier dictamen sobre el valor o el precio actual o futuro de estos instrumentos, destinado a los canales de distribución o al público siempre que responda a la denominación de informe o recomendación de inversiones, análisis financiero o términos similares o, en todo caso, se presente como una explicación objetiva o independiente de aquellos emisores o instrumentos objeto de la recomendación.

Las recomendaciones que no cumplan los requisitos a que se refiere el apartado anterior deberán considerarse comunicaciones publicitarias y se deberán identificar como tales.

Instrumentos Financieros:

Se entiende por Instrumentos Financieros los establecidos en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Mercado de Valores:

Artículo 2. Instrumentos financieros.

1. Quedan comprendidos en el ámbito de esta ley los siguientes instrumentos financieros:

a) valores negociables; entendiéndose como tales cualquier derecho de contenido patrimonial, cualquiera que sea su denominación, que, por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, sea susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero,

incluyendo las siguientes categorías de valores negociables con excepción de los instrumentos de pago:

- 1.º Acciones de sociedades y otros valores negociables equiparables a las acciones de sociedades, y recibos de depositario representativos de tales valores.
 - 2.º Bonos y obligaciones u otras formas de deuda titulizada, incluidos los recibos de depositario representativos de tales valores.
 - 3.º Los demás valores negociables que dan derecho a adquirir o a vender tales valores negociables o que dan lugar a una liquidación en efectivo, determinada por referencia a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas u otros índices o medidas.
- b) instrumentos del mercado monetario;
 - c) participaciones y acciones en instituciones de inversión colectiva, así como de las entidades de capital-riesgo y las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado;
 - d) contratos de opciones, futuros, permutas (swaps), acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de derivados relacionados con instrumentos financieros, divisas, variables financieras, materias primas o derechos de emisión;
 - e) instrumentos derivados para la transferencia del riesgo de crédito;
 - f) contratos financieros por diferencias, y
 - g) derechos de emisión.

2. También se considerarán instrumentos financieros los comprendidos en el apartado 1 cuando los mismos sean emitidos, registrados, transferidos o almacenados utilizando tecnología de registros distribuidos u otras tecnologías similares como soporte de esas actuaciones.
3. Reglamentariamente se establecerán las características y las categorías concretas de instrumentos financieros relacionados en el apartado anterior, así como las particularidades del régimen jurídico aplicable a las operaciones realizadas con instrumentos financieros. Igualmente, se determinarán reglamentariamente las particularidades para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en sus normas de desarrollo, que se tendrán en cuenta cuando se utilicen sistemas basados en tecnología de registros distribuidos.
4. A los instrumentos financieros distintos de los valores negociables les serán de aplicación, con las adaptaciones que, en su caso, sean precisas, las reglas previstas en esta ley para los valores negociables.

Instrumento financiero conexo:

Se entiende por instrumento financiero conexo, aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiéndose incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquél.

Inversiones artículo 70.3.d y 70.9.b del RFPF

A los efectos de lo establecido en el apartado 22.5 de este Reglamento respecto a las operaciones vinculadas que se correspondan con inversiones en instrumentos del artículo 70.3.d y 70.9.b, estos quedan definidos como:

70.3.d: Instituciones de inversión colectiva distintas a las recogidas en las letras a), b) y c) de este apartado siempre que sean de carácter financiero y cumplan los siguientes requisitos:

1.º Sus acciones o participaciones no presenten ninguna limitación a su libre transmisión. A estos efectos, no tendrán la consideración de limitaciones a la libre transmisión aquellas cláusulas o pactos expresos que establezcan un derecho de adquisición preferente ajustado a condiciones de mercado a favor de los accionistas o partícipes de la entidad o que exijan una autorización previa de la transmisión por parte de la entidad gestora o del consejo de administración de la entidad siempre que, en el contrato de adquisición o folleto informativo correspondiente, se enumeren las causas objetivas de denegación y tales causas versen, exclusivamente, sobre las condiciones que deben reunir los potenciales adquirentes de la participación en la entidad.

Se considera que sus acciones o participaciones no presentan limitación a su libre transmisión cuando exista la obligación por parte del fondo o sociedad de inversión de recomprar a su valor liquidativo.

2.º Tengan su sede o estén radicadas en algún país miembro de la OCDE en el que no concurra el carácter de paraíso fiscal.

3.º Que sus estados financieros sean objeto de auditoría anual; tal auditoría será externa e independiente. En el momento de la inversión, deberá constar la opinión favorable del auditor respecto del último ejercicio de referencia. No obstante, y sin perjuicio del deber de auditoría anual, externa e independiente de los estados financieros de la entidad en la que se pretenda invertir, cuando dicha entidad sea de nueva constitución y, por ese motivo, no disponga en el momento de la inversión de estados financieros auditados, la entidad gestora de la misma deberá serlo de, al menos, otra entidad ya existente que cumpla con el requisito anterior de auditoría anual, externa e independiente de los estados financieros, con opinión favorable del auditor respecto del último ejercicio completo concluido.

4.º Que ni individualmente ni de manera conjunta con el resto de los fondos de pensiones gestionados por la misma entidad gestora, la inversión pueda suponer el ejercicio, en la práctica, del control sobre la institución en la que se invierte.

5.º La inversión no podrá tener lugar en instituciones cuyos socios, administradores o directivos o, en su caso, los socios, administradores o directivos de la sociedad gestora de la institución de inversión colectiva en la que se pretende invertir tengan, de manera individual o de forma conjunta, directamente o a través de personas interpuestas, una participación significativa en el grupo de la entidad gestora del fondo de pensiones inversor.

6.º La inversión no podrá tener lugar en instituciones en las que, bien la propia institución de inversión colectiva, bien su entidad gestora, formen parte del grupo económico de la entidad gestora del fondo de pensiones o de los promotores de los planes de pensiones integrados en los fondos gestionados, salvo que estas instituciones tengan una publicación del valor liquidativo al menos anual. Dicho valor liquidativo tendrá que ser un valor que pueda ser contrastado y replicado por parte del supervisor. En el caso de las instituciones de inversión colectiva abiertas armonizadas conforme a la Directiva 2011/61/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, se entiende cumplida la exigencia del valor liquidativo.

Las acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, tal y como quedan delimitadas en este reglamento sólo podrán ser consideradas aptas para la inversión de los fondos de pensiones en aplicación de este apartado.

70.9.b: Acciones y participaciones de entidades de capital riesgo y entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, distintas de las contempladas en el apartado 8 de este artículo,

siempre que cumplan todos los requisitos previstos en la letra a) de este apartado, con las siguientes especialidades:

1.º No tendrán la consideración de limitaciones a la libre transmisión aquellas cláusulas o pactos expuestos que establezcan un derecho de adquisición preferente ajustado a condiciones de mercado a favor de los accionistas o partícipes de la entidad de capital riesgo o entidad de inversión colectiva de tipo cerrado que exijan una autorización previa de la transmisión por parte de la entidad gestora o del consejo de administración de la entidad de capital riesgo o entidad de inversión colectiva de tipo cerrado, siempre que en el contrato de adquisición, o folleto informativo, se enumeren las causas objetivas de denegación, y tales causas versen, exclusivamente, sobre las condiciones que deben reunir los potenciales adquirentes de la participación en la entidad de capital riesgo o entidad de inversión colectiva de tipo cerrado.

2.º Sin perjuicio del deber de auditoría anual, externa e independiente de los estados financieros de la entidad de capital riesgo o entidad de inversión colectiva de tipo cerrado en la que se pretenda invertir, cuando dicha entidad sea de nueva constitución y por ese motivo no se disponga en el momento de inversión de estados financieros auditados, la entidad gestora de la misma deberá serlo de, al menos, otra entidad de capital riesgo o entidad de inversión colectiva de tipo cerrado ya existente que cumpla con el requisito anterior de auditoría anual, externa e independiente de los estados financieros, con opinión favorable del auditor respecto del último ejercicio completo concluido.

Se entenderán incluidas en esta letra b) todas aquellas entidades, cualquiera que sea su denominación o estatuto, que, estando domiciliadas en un Estado miembro de la OCDE, se ajusten al concepto de Inversión colectiva de tipo cerrado establecido en el artículo 2 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre.

3º La inversión no podrá tener lugar en instituciones en las que, bien la propia institución de inversión colectiva, bien su entidad gestora, formen parte del grupo económico de la entidad gestora del fondo de pensiones o de los promotores de los planes de pensiones integrados en los fondos gestionados, salvo que estas instituciones tengan una publicación de valor liquidativo al menos anual. Dicho valor liquidativo tendrá que ser un valor que pueda ser contrastado y replicado por parte del supervisor. En el caso de las instituciones de inversión colectiva cerradas armonizadas conforme a la Directiva 2011/61/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, se entiende cumplida la exigencia del valor liquidativo.

Se entenderán incluidas en esta letra b) todas aquellas entidades, cualquiera que sea su denominación o estatuto, que, estando domiciliadas en un Estado miembro de la OCDE, se ajusten al concepto de Inversión colectiva de tipo cerrado establecido en el artículo 2 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre.

Lista de iniciados:

Lista de todas las personas que tengan acceso a información privilegiada y trabajen para una entidad emisora o prestadora de servicios de inversión (bien actuando en su nombre o por su cuenta) en virtud de un contrato de trabajo o que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a la información privilegiada, como por ejemplo, asesores, contables o agencias de calificación.

Mercado regulado:

Sistema multilateral, operado o gestionado por un organismo rector del mercado, que reúne o brinda la posibilidad de reunir, dentro del sistema y según sus normas no discrecionales, los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos con respecto a los instrumentos financieros admitidos a negociación conforme a sus normas o sistemas, y que está autorizado y funciona de forma regular de conformidad con el título III de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

Operaciones personales:

Son operaciones personales las realizadas por las Personas Sujetas sobre valores negociables y otros instrumentos financieros conforme a lo previsto en la normativa aplicable en cada momento.

Operaciones sospechosas de abuso de mercado:

Son aquellas operaciones de mercado de valores, incluidas las cancelaciones y modificaciones, que pueden constituir operaciones con Información Privilegiada o manipulación de mercado o intentos de operar con Información Privilegiada o de manipular el mercado.

Personas Externas:

Las personas que, sin tener la consideración de empleados, prestan servicios financieros, de consultoría o de cualquier otro tipo a cualquier sociedad del Grupo, en nombre propio o por cuenta de otro, que por razón de dicha prestación de servicios, tengan acceso a Información Privilegiada y que por razón de su profesión no se encuentren ya vinculados por una obligación legal de confidencialidad.

Personas Interpuestas:

Aquellas que, en nombre propio, realicen operaciones personales de la Persona Sujeta.

Personas Vinculadas:

Se entiende por Personas Vinculadas a las Personas Sujetas:

- (i) su cónyuge o cualquier persona considerada equivalente por la legislación nacional vigente;
- (ii) los hijos e hijastros a su cargo;
- (iii) cualquier otra persona con la que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate;
- (iv) cualquier persona jurídica que esté directa o indirectamente controlada por la Persona Sujeta o por las personas mencionadas en los apartados anteriores, o que se haya creado para su beneficio o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona;
- (v) A los solos efectos del artículo 9 del presente Reglamento, cualquiera de las personas mencionadas en los apartados precedentes, así como aquella persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación en la que la Persona Sujeta o las personas mencionadas en los apartados anteriores ocupen un cargo directivo.

Se entiende que existe control sobre cualquier persona jurídica cuando:

- ✓ Se posee de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 25% o más de los derechos de voto o del capital de la misma, o
- ✓ Se de alguno de los siguientes requisitos:
 - (i) se posea la mayoría de los derechos de voto;
 - (ii) se tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración;
 - (iii) se pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto;
 - (iv) se haya designado a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

Prospección de mercado:

La prospección de mercado consiste en la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial.